



MOORE

NEWSLETTER

2º trimestre de 2023

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

- 1.- Consulta 1 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 2
- 2.- Consulta 2 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 3
- 3.- Consulta 3 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 4
- 4.- Informe de situación de la auditoría en España 2022 Página 5

FISCAL

- 1.- La sujeción de los impatriados al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas Página 6
- 2.- Máquinas “vending” en comedores de empresas, ¿retribución en especie exenta? Página 7
- 3.- Se modifica la reducción en IRPF por alquiler de vivienda Página 7
- 4.- Modificaciones en la LGT, IVA e IS Página 8
- 5.- Se aprueban beneficios fiscales para el sector agrario en respuesta a la sequía Página 10
- 6.- IRPF. El TS fija doctrina sobre la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de divorcio Página 10
- 7.- Intereses de demora tributarios en la declaración de la Renta Página 12
- 8.- Medidas fiscales del RD-ley 5/2023, de 28 de junio Página 13

LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Modificadas la Ley Concursal y Ley de Sociedades de Capital por el RD-ley 5/2023, de 28 de junio Página 18
- 2.- Obligatoriedad de implantar un canal de denuncia Página 20
- 3.- Hacienda puede revocar el NIF por la falta de depósito de las cuentas anuales durante 4 ejercicios consecutivos Página 21
- 4.- La declaración de titularidad real en las cuentas anuales Página 22
- 5.- El maltrato animal entra en la lista de delitos corporativos Página 22
- 6.- El TS revoca una multa de la CNMC por nulidad del expediente en un procedimiento paralelo Página 23
- 7.- Actuaciones CNMC Página 24

LABORAL

- 1.- Nuevos permisos familiares y de conciliación Página 27
- 2.- Se retrasa la entrada en vigor de la nueva cotización de los becarios Página 29

En colaboración:

MOORE LP S.L.

www.mszaragoza.com

ANADE (Navarra)

www.anadeconsultoria.com

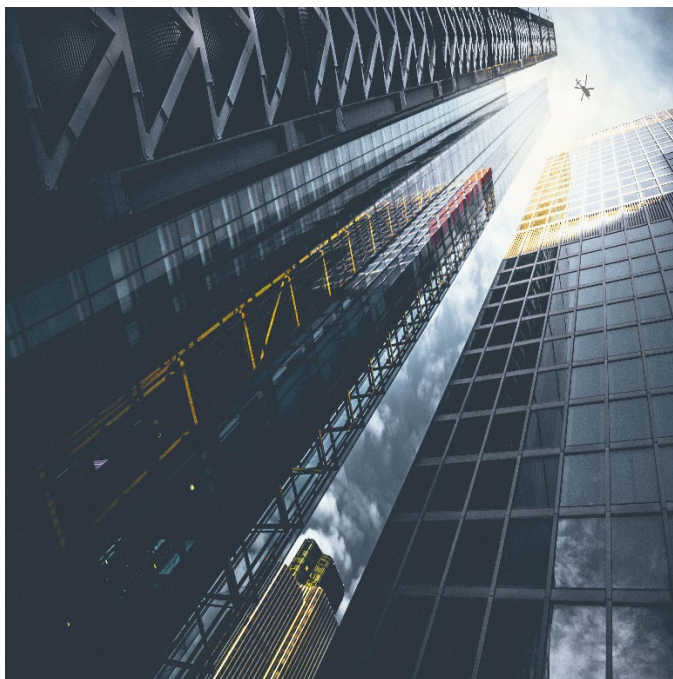
CONTENIDO CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 1 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 2

2.- Consulta 2 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 3

3.- Consulta 3 de contabilidad BOICAC 133/abril 2023 Página 4

4.- Informe de situación de la auditoría en España 2022 Página 5



CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 133/2023

Sobre el tratamiento contable del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incluye en su Título VII medidas de carácter fiscal para incentivar la economía circular.

Una de estas medidas, recogida en el art. 67 de esta ley, es la creación de un impuesto de naturaleza indirecta, cuyo principal objetivo es fomentar la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

El hecho imponible de este impuesto queda fijado en el art. 72 de la siguiente manera:

- "1. La fabricación, importación o la adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto".
- "2. También está sujeta al impuesto la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto.

Se entenderá que se ha producido una introducción irregular de dichos productos en el territorio de aplicación del impuesto en el supuesto de que quien los posea, comercialice, transporte o utilice, no acredite haber realizado su fabricación, importación o adquisición intracomunitaria, o cuando no justifique que los productos han sido objeto de adquisición en el territorio español".

Por su parte, el art. 92 determina que el contribuyente de este impuesto serán las personas físicas o jurídicas y las entidades que fabriquen, importen o adquieran intracomunitariamente envases no reutilizables que contengan plásticos, productos plásticos semielaborados, etc.

En lo respectivo al ámbito contable, la NRV 12ª relacionada con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros impuestos indirectos según el Plan General, indica que el IVA que no sea deducible se considerará parte del precio de compra de los activos y servicios sujetos a impuestos, mientras que, en el caso de autoconsumo interno, es decir, la producción propia destinada al inmovilizado de la empresa, el IVA no deducible se agregará al costo de los respectivos activos no corrientes.

Las correcciones en el importe del IVA no deducible, derivadas de la regularización definitiva, incluida la regularización de los bienes de inversión, no afectarán a las valoraciones iniciales.

Por otro lado, el IVA repercutido no se incluirá en los ingresos derivados de las operaciones sujetas a dicho impuesto, ni en el importe neto obtenido en la venta o disposición de activos no corrientes en caso de baja en cuentas.

Las reglas relativas al IVA no deducible se aplicarán si corresponde a cualquier otro impuesto indirecto soportado en la adquisición de activos o servicios que no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

En el caso del IVA repercutido, si corresponde a otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas por la empresa y sea recibido por cuenta de la Administración Pública. Sin embargo, se contabilizarán como gastos y por tanto no reducirán la cifra de negocios, aquellos tributos que para determinar la cuota a ingresar tomen como referencia la cifra de negocios u otra magnitud relacionada, pero cuyo hecho imponible no sea la operación por la que se transmiten los activos o se prestan los servicios.

Por su parte, la NRV 10º. Existencias señala que:

“El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias sólo se incluirá en el precio de adquisición o coste de producción cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.”

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo la normativa fiscal vigente, **si la empresa compradora de plásticos no tiene derecho a deducir el impuesto, este se contabilizará en el momento de su devengo y formará parte del precio de adquisición del bien o servicio que lo genera.**

Por otro lado, el **impuesto no se considerará como ingreso para la empresa que lo repercute**, de acuerdo con lo establecido en la mencionada NRV 12ª.

Si el impuesto no se abona directamente en el momento de la adquisición intracomunitaria o importación, o bien en el momento de la primera venta tras la fabricación, se reconocerá un pasivo en una subdivisión de la cuenta 475.



CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 133/2023

Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de una sociedad cooperativa agraria.

La consulta versa sobre si una sociedad cooperativa agraria debe formular el estado de información no financiera (EINF), de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Es decir, se plantea la duda de si las obligaciones de la citada ley de información no financiera le son aplicables a una entidad distinta a las mercantiles.

Las obligaciones recogidas en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son exigibles a las entidades sujetas al TRLSC (Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) y al Código de Comercio:

El TRLCS abarca a las sociedades de capital, esto es, a sociedades anónimas, sociedades limitadas y comanditarias por acciones que cumplan los requisitos de la ley.

Por su parte, el Código de Comercio incluye en su ámbito de aplicación a las sociedades que formulen cuentas consolidadas, correspondiendo la obligación de formular el EINF consolidado a la sociedad dominante del grupo. Por ello, **aunque la entidad dominante del grupo no sea una sociedad mercantil, estará obligada a formular el EINF consolidado siempre que le sea de aplicación el Código de Comercio y esté obligada a formular cuentas consolidadas.**

En resumen, las obligaciones establecidas por la Ley 11/2018, del 28 de diciembre, se aplican a todas las sociedades mercantiles que cumplen con los criterios establecidos en el TRLSC, así como a todas las sociedades que cumplen con los criterios establecidos en el Código de Comercio y son sociedades dominantes de un grupo que está obligado a consolidar, independientemente de que su forma jurídica sea la de una sociedad mercantil.

Por lo tanto, una sociedad que no sea una sociedad mercantil estará obligada a formular el EINF siempre que le sea aplicable el Código de Comercio y sea la entidad dominante de un grupo obligado a consolidar.

No obstante, esto no implica que otras entidades que no estén en principio sujetas a las obligaciones de esta ley puedan presentar de manera voluntaria información de tipo no financiero.

Sin embargo, debe advertirse que, en caso de optar por presentar la información de carácter no financiero voluntariamente, no debe denominarse como “Estado de Información no financiera” debiendo quedar claramente identificado que la divulgación de dicha información se hace con dicho carácter voluntario y que no está sujeta ni a las exigencias ni a las garantías de la Ley. Estas cautelas no serían necesarias en el supuesto que la entidad decidiese someterse íntegramente, y así lo manifestase de manera clara y expresa en dicha información, a todos los requisitos de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en cuyo caso sí podría denominar dicha información como un “Estado de información no financiera”.

CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 133/2023

Sobre el tratamiento contable de la compensación de gastos derivados del trabajo a distancia.

La consulta versa sobre el tratamiento contable de la compensación de los gastos incurridos por el trabajador en su domicilio bajo la modalidad de trabajo a distancia. Concretamente la sociedad consultante, haciendo referencia a la normativa de aplicación, cuestiona si estos gastos han de ser contabilizados como un gasto salarial dentro de las cuentas del subgrupo 64 o como un gasto dentro del subgrupo 62.

El artículo 12 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia determina el derecho al abono y compensación de gastos de los trabajadores como sigue a continuación:

“1. El desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa, y no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.

2. Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para la determinación, y compensación o abono de estos gastos.”

Por otro lado, el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por **los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral no tienen la consideración de salario.**

A la luz de la normativa mencionada, los gastos asociados al trabajo a distancia deben ser sufragados o compensados por la empresa. Desde una perspectiva contable, estos importes se clasificarían como un gasto de subgrupo 62, denominado “Servicios exteriores”, aplicando por analogía el tratamiento contable utilizando para los gastos de viaje del personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina.

En concreto, en la quinta parte del PGC se describe la cuenta 629, denominada “Otros servicios”:

“Los nos comprendidos en las cuentas anteriores. En esta cuenta se contabilizan, entre otros, los gastos de viaje de personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina no incluidos en otras cuentas”.

Destacar que el Real Decreto 1514/2007 establece el carácter no vinculante de los movimientos contables incluidos en la quinta parte del PGC y de los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto aquellos que contengan criterios de registro o valoración. No obstante, en los modelos de las cuentas anuales establecidos en la tercera parte del PGC, las referencias a las cuentas son de aplicación obligatoria.

En definitiva, **desde una perspectiva contable** y atendiendo a **la naturaleza del gasto**, los importes asumidos por la empresa **asociados al trabajo a distancia se deberían clasificar como un gasto del subgrupo 62 “Servicios Exteriores”**, aplicando por analogía el tratamiento contable que se otorga a los gastos de viaje de personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina.

En conclusión, el trabajo a distancia se ha convertido en una modalidad cada vez más común y las empresas deben de tener **en cuenta la normativa legal vigente y considerar el tratamiento contable adecuado para la compensación de los gastos derivados del trabajo a distancia.**



SITUACIÓN DE LA AUDITORIA DE CUENTAS EN ESPAÑA

El sector mantiene la facturación

El sector de la auditoría de cuentas **ha mantenido el nivel de facturación para el ejercicio 2022** disminuyendo únicamente un 0,33% con respecto al ejercicio anterior.

Esta ligera caída se puede deber que durante el ejercicio 2021 la facturación estaba excepcionalmente elevada, al retrasarse los informes de auditoría que no se realizaron en el 2020.

Se observa una **alta concentración de la actividad en las sociedades de auditoría**, especialmente en las de mayor tamaño. En 2022, el 96,69% de la facturación del sector correspondió a las sociedades de auditoría, mientras que solo el 3,31% fue facturado por auditores de cuentas individuales.

Se elaboraron un total de 68.571 trabajos de informes de auditoría de cuentas, lo que representa una disminución del 5,13% en comparación con el ejercicio anterior. **Existe una notable concentración** en el segmento de los trabajos e informes de **entidades de interés público (EIP)**, ya que el 78,81% de ellos son realizados por las cuatro sociedades de auditoría más grandes. Esta concentración es menor en las entidades no EIP, donde el 31,24% de los trabajos e informes son firmados por las cuatro sociedades de auditoría de mayor tamaño.

En lo que respecta a los trabajos e informes emitidos, la mayor parte se han llevado a cabo por entidades pequeñas (50,19%), seguidos de medianas (37,34%) y, un 12,47% las entidades grandes.

En el ejercicio 2022 **la duración promedio de los contratos de auditoría** se encuentra en **5,78 años** frente a los 6,60 años en 2021. Si tenemos en cuenta los tipos de contrato, serían 4,51 años para las EIP (6,58 años en 2021) y de 5,81 años en el caso de las no EIP (6,60 años en 2021).

El número de trabajos e informes realizados bajo la modalidad de "coauditoría" se redujo a 101, en comparación con los 144 del año anterior. Esta disminución confirma la tendencia a la baja que ya se había observado en períodos anteriores. Esta tendencia está siendo impulsada principalmente por los informes de entidades de interés público (EIP).

A 31 de diciembre de 2022, el número de auditores de cuentas, tanto individuales como sociedades, que realizan auditorías en entidades de interés público (EIP), se sitúa en 74, lo que representa una disminución de 8 respecto al año anterior.

En lo que respecta al número de **personas físicas inscritas** en el **Registro Oficial de Auditores de Cuentas** se ha visto **aumentado** ligeramente en un **0,52%** en relación con el ejercicio anterior. Respecto a las **sociedades de auditoría**, había 1.413, lo que representa una disminución de dos en comparación con el mismo mes del año anterior.

En 2022, el número de profesionales disponibles para los auditores aumentó a 18.434 personas, en comparación con las 17.753 de 2021. Sin embargo, a pesar de este aumento, la facturación no experimentó un incremento proporcional.

En definitiva, el sector ha **mantenido el nivel de facturación** del ejercicio precedente, evidenciando una notable **concentración** de la facturación en las sociedades de auditoría con respecto a los auditores de cuentas individuales.



CONTENIDO

FISCAL

- 1.- La sujeción de los impatriados al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas Página 6
- 2.- Máquinas “vending” en comedores de empresas, ¿retribución en especie exenta? Página 7
- 3.- Se modifica la reducción en IRPF por alquiler de vivienda Página 7
- 4.- Modificaciones en la LGT, IVA e IS Página 8
- 5.- Se aprueban beneficios fiscales para el sector agrario en respuesta a la sequía Página 10
- 6.- IRPF. El TS fija doctrina sobre la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de divorcio Página 10
- 7.- Intereses de demora tributarios en la declaración de la Renta Página 12
- 8.- Medidas fiscales del RD-ley 5/2023, de 28 de junio Página 13

LA SUJECIÓN DE LOS IMPATRIADOS AL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La Dirección General de Tributos (DGT) se ha pronunciado en dos consultas vinculantes- V0420 -23 y V0424-23, de 24 de febrero de 2023- sobre cómo tributan en el ITSGF los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados del IRPF.

Recordemos que el régimen especial de impatriados permite a los trabajadores que vengan a España a trabajar tributar como no residentes en el año del traslado y en los cinco siguientes, siempre que se cumplan determinados requisitos. Es decir, adquieren la condición de contribuyentes del IRPF pero aplican las reglas de no residentes, lo que en la mayoría de los casos supone un régimen más beneficioso.

La Ley de IRPF establece que los contribuyentes que opten por este régimen especial quedarán sujetos al Impuesto sobre Patrimonio (IP) por obligación real, es decir, tributarán exclusivamente por los **bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español**, con deducción de las cargas y gravámenes que afecten a dichos bienes o derechos y las deudas por capitales invertidos en los mismos.

La consulta plantea un residente en Arabia Saudí que va a trasladar su residencia a territorio español y pretende acogerse al régimen de impatriados, siendo titular de activos situados fuera de territorio español por valor de 3.700.000 euros.

Pues bien, en respuesta a la misma, la DGT concluye lo siguiente:

- La configuración del ITSGF coincide, básicamente con la del IP, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros.
- En la regulación del sujeto pasivo del ITSGF, no solo se efectúa una remisión explícita a la LIP, sino que se indica expresamente que los sujetos pasivos del ITSGF lo son “en los mismos términos” que los sujetos pasivos del IP.



- Por tanto, los sujetos pasivos del ITSGF que estén debidamente acogidos al régimen fiscal especial de impatriados del artículo 93 de la LIRPF y que, por tanto, tributen por el IRNR, quedan sujetos por obligación real no solo al IP, sino también al ITSGF durante todo el plazo en el que estén acogidos al IRNR.

MÁQUINAS “VENDING” EN COMEDORES DE EMPRESAS, ¿RETRIBUCIÓN EN ESPECIE EXENTA?

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Una reciente consulta de la Dirección General de Tributos (DGT) se ha pronunciado sobre la aplicación de la exención prevista en el artículo 42.3 de la Ley de IRPF referida a lo que comúnmente se conoce como “cheques restaurantes” a las máquinas de venta automática que las empresas colocan para uso de sus trabajadores. Recordemos que este precepto establece que están exentos de tributación los rendimientos del trabajo en especie que consistan en la entrega a los empleados de **productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social**, cumpliendo una serie de requisitos y en la cuantía que reglamentaria se determine. Actualmente, el importe exento asciende a **11 euros por día**.

El reglamento del IRPF establece los siguientes requisitos para considerar el rendimiento del trabajo exento:

- 1) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- 2) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.

Si la prestación del servicio se realiza a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de estos requisitos los siguientes:

- 1) La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
- 2) Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:
 - Deberán estar numerados, expedidos de forma

nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

- Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día. No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de número de documento, día de entrega e importe nominal (en caso de vales comida) y número de documento y cuantía entregada cada día indicando estos últimos (en caso de tarjeta o cualquier otro medio de pago).

Pues bien, tras analizar los requisitos exigidos en la normativa, **la DGT concluye que la colocación de máquinas expendedoras de comida y bebida en el comedor de empresa constituye una entrega a empleados de productos a precios rebajados realizada en cantinas o comedores de empresa y, por tanto, resulta aplicable la exención**, con el límite máximo de 11 euros al día, puesto que es indiferente que las comidas se elaboren en las propias cocinas de la empresa o en cocinas externas y sean suministradas a la empresa para su consumo por los empleados en el comedor social, situación, esta última, en la que se encuadra la entrega de productos a través de máquinas expendedoras.

SE MODIFICA LA REDUCCIÓN EN IRPF POR ALQUILER DE VIVIENDA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El 25 de mayo se publicó en el BOE la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en la que se regula el derecho a la vivienda y se busca el establecimiento de una regulación homogénea de los aspectos más esenciales de las políticas de vivienda.

Se modifica la reducción del **60 por 100** establecida el artículo 23.2 LIRPF aplicable a los rendimientos netos de capital inmobiliario derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Con carácter general, **esta reducción se minorará hasta el 50 por ciento**. No obstante lo anterior, se introducen nuevos supuestos de reducción para los rendimientos obtenidos procedentes de **contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de esta Ley**, quedando de la siguiente manera:

i) 90 por 100: cuando se hubiera formalizado un nuevo contrato sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por 100 en relación con la última renta del anterior contrato.

A estos efectos, para la declaración como zona de mercado residencial tensionado se requiere una elaboración de memoria que justifique la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, lo que ocurre cuando se de alguna de estas circunstancias:

Que la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos, supere el 30% de los ingresos medios o de la renta media de los hogares.

Que el precio de compra o alquiler de la vivienda haya experimentado en los cinco años anteriores a la declaración como área de mercado de vivienda tensionado, un porcentaje de crecimiento acumulado al menos tres puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la comunidad autónoma correspondiente. La vigencia de la declaración de un ámbito territorial como zona de mercado residencial tensionado será de tres años, pudiendo prorrogarse anualmente cuando subsistan las condiciones.

ii) 70 por 100: cuando no cumpliéndose los requisitos anteriores, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, se encuentre en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

iii) 60 por 100: cuando, no cumpliéndose los requisitos anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato.

iv) 50 por 100: en cualquier otro caso.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Transportes, movilidad y Agenda urbana.

Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Por otra parte, se regula un **régimen transitorio** aplicable a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2024. En estos casos, **se mantiene la reducción del 60 de los rendimientos netos positivos** del capital inmobiliario que se venía aplicando (reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021).

MODIFICACIONES EN LA LGT, IVA E IS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 25 de mayo se publicó en el BOE la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, introduciendo las siguientes medidas que afectan al ámbito tributario.

Modificaciones en la Ley General Tributaria (LGT)

Por lo que se refiere a la transposición de la DAC 7, Se establece una nueva obligación de información en relación con los operadores de plataformas digitales.

En el ámbito de la Asistencia mutua,

- i) se regula el régimen de las inspecciones conjuntas (actuaciones inspectoras que se realizan por la Administración tributaria de forma conjunta con otro u otros Estados),
- ii) se añade la obligación de informar la identificación de los titulares reales;
- iii) se incluye la cesión de datos con trascendencia tributaria a las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución de Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

Se introducen modificación en la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. Entre ellas, cabe destacar el deber

de comunicar por los intermediarios obligados a todo obligado tributario interesado persona física que esa información será enviada a la Administración tributaria. Además, se adapta la LGT a la sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022 sobre los intermediarios amparados por el secreto profesional.

Se añade la obligación de informar la identificación de los titulares reales; se incluye la cesión de datos con trascendencia tributaria a las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución de Plan de recuperación, transformación y resiliencia; y se modifica también la LGT en relación con el régimen de inspecciones conjuntas y presencia de funcionarios de otros Estado UE en España.

Corrección de autoliquidaciones. Se crea la figura de la autoliquidación rectificativa, que viene a sustituir al actual sistema de "autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación" en aquellos supuestos en los que así se establezca. Con la presentación de la autoliquidación rectificativa, el obligado tributario podrá modificar, completar o rectificar la autoliquidación con independencia de su resultado.

Se modifica el procedimiento de comprobación limitada, permitiendo a los órganos de gestión comprobar la contabilidad mercantil a los efectos de constatar la coincidencia o no con la información en poder de la Administración tributaria.

Se modifica la competencia en materia de inicio de los procedimientos de responsabilidad tributaria. (Art. 174.2).

Modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, se establece que, en los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de Impuestos Especiales, se realizará una operación asimilada a una importación y no una importación de bienes, cualquiera que sea su procedencia, para facilitar la liquidación de estas operaciones, dado que los bienes objeto de Impuestos Especiales que se encuentran en régimen suspensivo, a efecto de dichos impuestos, y en el aludido régimen en el IVA, que habían sido previamente importados son objeto de mezcla en los depósitos fiscales con otros de la misma especie y naturaleza que pueden proceder del mercado interior o comunitario. Esta modificación exige también realizar un ajuste de carácter técnico referente a la base imponible de las importaciones de bienes y de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, con la misma fecha de efectos en su aplicación.

Se excluye, en relación con las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios, la aplicación de la denominada regla de «la utilización efectiva» a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales.

Indicar que esta modificación no ha sido incluida en la normativa del IGIC de manera coordinada como hubiera sido lo deseable, con lo que esta regla sigue aplicando en ese territorio.

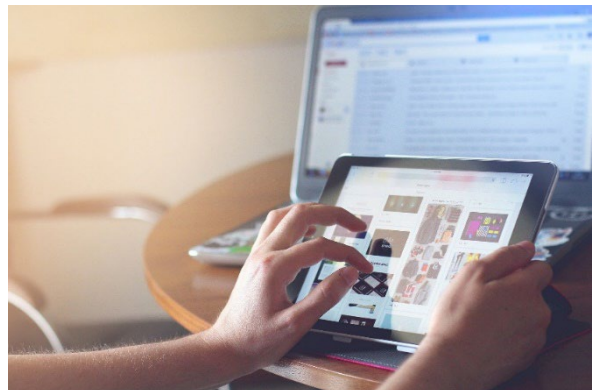
Los empresarios y profesionales que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán acogerse al régimen de importación del comercio electrónico en el IVA, sin necesidad de contar con un representante establecido en la Comunidad, en cuyo caso, será el Reino de España el Estado miembro de identificación a efectos del régimen puesto que el control de estos operadores queda garantizado por la Administración tributaria española.

Otras modificaciones

Además de lo anterior, se introducen modificaciones en el IRNR para mejorar la transposición de la Directiva 2017/1852 en relación con los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la UE, en el IS en relación con la deducibilidad de los gastos financieros, y en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad en relación con los beneficios fiscales a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos con arreglo al derecho civil propio autonómico.

Entrada en vigor (Disposición final octava)

Su entrada en vigor será al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 26 de mayo, excepto el apartado nueve del artículo único que se aplicará a partir de 1 de enero de 2024 y el apartado diez, el apartado once - en lo que se refiere al nuevo apartado 5 de la disposición adicional vigésima tercera de la LGT- y el apartado trece, también del artículo único, que se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.



SE APRUEBAN BENEFICIOS FISCALES PARA EL SECTOR AGRARIO EN RESPUESTA A LA SEQUÍA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El BOE del 12 de mayo de 2023, publica el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.

Las medidas de naturaleza tributaria introducidas por este Real Decreto-ley y que entrarán en vigor el día 13 de mayo de 2023 son las siguientes:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles:** se incorpora una exención de las cuotas del impuesto para los bienes de naturaleza rústica a favor de los bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, y que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones.
- **Impuesto sobre Sociedades:** se introduce una exención por la cual no se integran en la base imponible del impuesto las rentas positivas que deriven de la percepción de ayudas de la PAC, en particular, de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (denominados «ecorregímenes»), equiparándose de este modo el tratamiento otorgado a tales ayudas con el aplicado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **ITPyAJD:** se introduce una exención para las Sociedades de Garantía Recíproca por la formalización de los contratos de aval con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E., por existir actualmente un coste duplicado por aplicarse dicho tributo en los dos contratos que se suscriben, el de préstamo y el de aval.

IRPF. EL TS FIJA DOCTRINA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL EN CASO DE DIVORCIO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina en relación con la aplicación en el IRPF de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de divorcio. Así, ha resuelto que queda exenta la ganancia patrimonial generada por la transmisión de la vivienda habitual, en el caso del cónyuge que haya cesado en la ocupación efectiva de la vivienda habitual por más de dos años, como consecuencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial, antes de la fecha de venta de la misma. De esta manera se equipara la situación de ocupación de la vivienda habitual a la situación del cónyuge que permaneció en ella.

El supuesto de hecho analizado por el TS es el de un contribuyente que adquirió en el año 2000 junto con su entonces cónyuge, un inmueble que constituyó la vivienda habitual del matrimonio hasta el año 2005, fecha en la se produjo la separación y posterior divorcio del matrimonio. El uso de la vivienda habitual fue adjudicado al otro cónyuge junto a los dos hijos comunes, por lo que el contribuyente hubo de cesar en el uso de aquella vivienda, adquiriendo una nueva.

En el año 2017 se procedió a la transmisión del inmueble que hasta la fecha había sido la vivienda habitual de la ex cónyuge e hijos comunes. El contribuyente, en su autoliquidación de IRPF correspondiente al ejercicio 2017 practicó deducción por adquisición en vivienda habitual y dejó exenta la ganancia patrimonial derivada de la venta de la vivienda adquirida en el año 2000.

En una regularización posterior, la AEAT procede a eliminar la exención de la ganancia patrimonial declarada, al considerar que aquella había perdido la condición de vivienda habitual por razón de la separación y posterior divorcio del contribuyente, posición que fue confirmada por el TEAR de la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso planteado por el contribuyente aplicando de forma analógica al caso de autos el derogado artículo 55.1 del RLIRPF que regulaba la deducción por vivienda, en el caso de cónyuges separados o divorciados que abandonan, por tal causa, la vivienda habitual, y que permitía deducirse en IRPF por la inversión realizada en tal concepto en los casos en que se siguieran abonando cantidades por la adquisición de aquella vivienda habitual que sigue siendo donde residen, en tal concepto, el otro cónyuge e hijos comunes.

Sentencia que fue recurrida en casación por la Administración General del Estado.

Pues bien, el Tribunal Supremo, aunque rechaza de plano los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia, resuelve de forma favorable para el contribuyente y considera aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual discutida.

Para el Alto Tribunal la cuestión determinante para la aplicación del beneficio de la exención de la ganancia patrimonial por reinversión en vivienda habitual del es determinar si la vivienda transmitida por el contribuyente reúne las condiciones para ser calificada como «habitual». Para ello el Alto Tribunal analiza los requisitos contenidos en el artículo 41 bis IRPF «Concepto de vivienda habitual a efectos determinadas exenciones» y la explícita interrelación entre los tres apartados que lo componen.

El apartado 1 de este artículo exige un plazo mínimo de tres años de residencia en la vivienda para que ésta pueda ser considerada como vivienda habitual del contribuyente. Además, establece los casos en los que aún no habiendo cumplido con dicho plazo, la vivienda conserva su carácter de habitual siendo estos: i) fallecimiento del contribuyente ó ii) circunstancias que exijan necesariamente el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

El apartado 2 establece el tiempo máximo del que dispone el contribuyente para habitar la vivienda de manera efectiva y de forma permanente, fijando dicho plazo en 1 año desde su adquisición o finalización de las obras. No obstante, como en el apartado 1 anterior se enumeran las causas por las que la vivienda no pierde su carácter de habitual, aun no cumpliendo con el plazo máximo establecido para habitarla, siendo estas causas las mismas que las enumeradas en el apartado 1.

Es en el apartado 3 de este artículo donde se recoge que a los exclusivos efectos de la aplicación de la exención por reinversión, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando con arreglo a lo dispuesto en este artículo, la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, sin que se enumeren las situaciones adicionales de los apartados 1 y 2.

Para el Tribunal Supremo en el artículo 41 bis IRPF *«existe unidad conceptual sobre la noción de vivienda habitual y las situaciones asimiladas, según resulta de sus apartados 1 y 2, sin que sea posible aislar el completo alcance de estos preceptos al interpretar el significado de lo dispuesto en su apartado 3, no pudiéndose realizar una lectura aislada de dicho apartado 3 puesto que la norma se remite a todo el artículo (...). Los apartados 1 y 2 del artículo 41 bis deben integrarse en su totalidad en ese requisito del apartado 3 del mismo precepto, acerca de la actualidad de la condición de vivienda habitual, porque todos ellos forman parte de un concepto específico de la norma tributaria, el de vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión (...). Y esa integración no se limita tan solo a las situaciones de efectiva ocupación de la vivienda habitual, sino también aquellas que han sido asimiladas por los apartados 1 y 2 a la condición de inicio de la residencia como vivienda habitual y permanencia en tal concepto, como son las situaciones de separación, divorcio y nulidad.»*

No existe ningún elemento interpretativo en el art. 41 y 41 bis del RLIRPF, y tampoco en el art. 38.1LIRPF, que justifique una ruptura de la asimilación del tratamiento tributario del ex cónyuge que permanece en la vivienda habitual, en su caso junto a los hijos comunes, con el otorgado al cónyuge que debe cesar en el uso de la vivienda habitual por la situación de separación, nulidad o divorcio, asimilación que se formula explícitamente para el requisito de inicio y mantenimiento en la ocupación de la vivienda habitual en los apartados 1 y 2 del art. art. 41 bis.»

Por tanto, concluye el Tribunal que «(...) en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del RLIRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma.»

Estamos, sin lugar a dudas, ante una sentencia que tendrá una gran acogida por parte de muchos contribuyentes que debieron abandonar su vivienda habitual tras su separación o divorcio.

Recordemos que la Agencia Tributaria había venido interpretando que en los casos en que el cese de la situación de residencia efectiva se hubiera producido con más de dos años, no se cumplía con uno de los requisitos para la exención de la ganancia patrimonial, el que exige que la vivienda hubiera constituido la residencia efectiva del cónyuge, bien en la fecha de la transmisión o al menos en cualquier día dentro de los dos años anteriores a la misma. Esta circunstancia concurre en cónyuges que se vieron obligados a abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge.

Por tanto, esta sentencia abre la puerta a la rectificación de autoliquidaciones no prescritas a efectos de solicitar la exención, de aquellos contribuyentes que tributaron por ganancias patrimoniales obtenidas en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 por la transmisión de la que fuera su vivienda habitual antes de su separación matrimonial o divorcio siempre y cuando se cumpla con el requisito de la ocupación efectiva. Esto no se cumplirá si tras el divorcio, y pasados más de dos años, ninguno de los cónyuges habita la vivienda, o bien si el excónyuge que continuó habitando el inmueble, dejó de hacerlo hace más de dos años, y éste se vende con posterioridad a dicho plazo.

Además, resulta necesario comentar que la aplicación de esta sentencia y por tanto la posibilidad de solicitar la rectificación de autoliquidaciones, no solo se limita a los casos de separación o divorcio, sino también a las situaciones asimilados de los apartados 1 y 2 del artículo 41 bis RIRPF, es decir celebración de matrimonio, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo o cualesquiera otras circunstancias análogas que impidan la ocupación de la vivienda.



CÓMO DECLARAR LOS INTERESES DE DEMORA TRIBUTARIOS EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Como sabemos, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023, rec. casación 2059/2020, ha cambiado el criterio en cuanto al tratamiento en el IRPF de los intereses de demora tributarios percibidos por el contribuyente estableciendo como doctrina que los intereses de demora abonados por la AEAT al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del Impuesto sobre la Renta, constituyendo una ganancia patrimonial. Además, establece esta sentencia que dichos intereses se integran en la base imponible general del impuesto.

Tradicionalmente, la AEAT había considerado que dichos intereses tributaban en el IRPF, pero formando parte de la base imponible del ahorro, puesto que así lo establecía el criterio de la Dirección General de Tributos manifestado en varias consultas vinculantes.

Sin embargo, en 2020, el Tribunal Supremo dictó una sentencia -STS 1651/2020, de 3 de diciembre- en la que estableció que dichos intereses no estaban sujetos al IRPF, criterio que ha sido modificado apenas dos años más tarde, pasando a estar "sujetos de nuevo".

Pues bien, ante estos cambios de criterio, resulta inevitable que el contribuyente se encuentre "algo perdido" en relación con el asunto y que nos surjan una serie de interrogantes sobre el tratamiento fiscal en el IRPF, como, por ejemplo, ¿qué intereses están sujetos, los pagados por la AEAT o también los abonados por otras Administraciones Públicas? ¿Aplica el cambio de criterio a los intereses cobrados en 2022 o sólo a los cobrados a partir de la sentencia del TS de 12 de enero de 2023? ¿Se puede deducir algún gasto para el cálculo de la ganancia patrimonial?

Dar respuesta a estas cuestiones no es tarea fácil, dado las diferentes interpretaciones que pueden defenderse, tanto de la normativa aplicable como de la aplicación de los diferentes criterios sostenidos y sus efectos temporales. Por ello, dejando al margen las posibles discrepancias que puedan mantenerse, a continuación, expondremos cual es el criterio sostenido, a día de hoy, por la Administración Tributaria y por la Dirección General de Tributos con respecto a este tema.

En relación con los intereses de demora tributarios que quedan sujetos al IRPF, según un informe de la Dirección General de Tributos de 8 de marzo de 2022, partiendo del carácter indemnizatorio (no remuneratorio) de los intereses de demora y de su consideración como ganancia patrimonial, están sujetos al IRPF tanto los intereses de demora abonados por la AEAT como los abonados por cualquier otra Administración Pública, o entidad de derecho público o privado y, en ambos casos, procede su integración en la base imponible general del Impuesto.

Este criterio es el manifestado tanto en el informe de la DGT citado como en las consultas del INFORMA publicadas en la página web de la AEAT-I35410 - INTERESES DE DEMORA TRIBUTARIOS- y en el manual de Renta publicado por la Agencia Tributaria en el Portal de Renta 2022.

Sobre la posibilidad de deducir los gastos de abogado y demás gastos asociados al procedimiento a la hora de calcular la ganancia patrimonial sometida a gravamen, se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en consulta vinculante V0964-23, de 20 de abril de 2023, en un supuesto en el que, como consecuencia de la estimación de una reclamación económico-administrativa, la AEAT devuelve a un contribuyente lo indebidamente ingresado más intereses de demora. Se plantea entonces, si a la hora de integrar la ganancia patrimonial por el importe de los intereses de demora tributarios, el contribuyente puede deducirse los gastos en los que incurrió en concepto de representación y defensa a lo largo del procedimiento de impugnación.

Según el Centro Directivo, el importe de la ganancia patrimonial será el importe de los intereses percibidos, sin que el contribuyente pueda deducirse ni este ni otro gasto, dado que se trata de una ganancia patrimonial no derivada de una transmisión, a las que la Ley no asocia la posibilidad de deducción de gasto alguno y debe computarse como ganancia patrimonial el valor de mercado, en este caso, el importe íntegro de los intereses. Este mismo criterio también se ha manifestado en la consulta V0238-23, de 13 de febrero con respecto a la deducibilidad de los gastos de abogados y a los del préstamo que tuvo el contribuyente que solicitar para pagar el importe reclamado por la Administración.

En cuanto a la aplicación del nuevo criterio fijado por el Tribunal Supremo a ejercicios anteriores a la fecha de la sentencia y, concretamente, a los intereses percibidos en el ejercicio 2022, también se ha pronunciado la Dirección general de Tributos en la misma consulta -V0964-23- considerando que, aunque el cambio de criterio del Tribunal Supremo tiene lugar en 2023, mediante STS de 12 de enero, se trata de un criterio -el considerar ganancia patrimonial a integrar en la base general- que ya está vigente con

anterioridad al inicio del plazo para la presentación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2022, ejercicio al que procede integrar la ganancia. Por tanto, al no tratarse de la rectificación de una situación que pueda entenderse consolidada por resultar aplicable un criterio diferente, el nuevo criterio debe aplicarse ya en la declaración de la Renta del ejercicio 2022.

Sin embargo, tratándose de ejercicios anteriores, la AEAT no podrá comprobar declaraciones de IRPF en las que no se hubiesen declarado los intereses de demora por resultar aplicable el criterio anterior, es decir, el sentado en la STS de 3 de diciembre de 2020 que consideró que los intereses de demora tributarios no constituían renta sujeta al IRPF.

MEDIDAS FISCALES DEL RD- LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Por medio del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, publicado en el BOE del 29 de junio de 2023, se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y otras situaciones de vulnerabilidad, además de transponerse determinadas directivas comunitarias.

La norma entrará en vigor el 30 de junio de 2023, salvo las previsiones del libro primero (sobre modificaciones estructurales) y del título VII del libro quinto (medidas de carácter procesal), que entrarán en vigor al mes de su publicación, y las regulaciones del título III del libro tercero (registro de titularidades reales), que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

Desde el punto de vista fiscal, las principales medidas que se adoptan son las que a continuación se reseñan.

Impuesto sobre el Valor Añadido (Art. 171 RD-ley 5/2023)

Medidas en materia de alimentos

Se prorrogan las siguientes medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre:

1) Se seguirá aplicando hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo del 5 % a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- Los aceites de oliva y de semillas
- Las pastas alimenticias

En estas operaciones el tipo del recargo de equivalencia será del 0,62 %

No obstante, a partir del día 1 de noviembre de 2023, el tipo impositivo aplicable será el 10 %, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 %. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 %.

2) Seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo del 0 por 100 a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En estas operaciones el tipo del recargo de equivalencia serán del 0 %.

No obstante, a partir del día 1 de noviembre de 2023, el tipo impositivo aplicable será del 4 por 100 en el caso de que la tasa interanual de inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 %. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia será del 0,5 por 100.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Art. 189 RD-ley 5/2023)

Con efectos desde el 30 de junio de 2023, se introduce una DA 58ª en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que se establece una nueva Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga.

Deducción por adquisición de vehículos eléctricos

- **Ámbito de aplicación:** Adquisición de vehículos eléctricos nuevos adquiridos entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, así como por entregas a cuenta realizadas al vendedor desde el 30 de junio de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, que representen al menos el 25 % del valor de adquisición del mismo.
- **Importe de la deducción:** 15 % del valor de adquisición de vehículos eléctricos o de las entregas a cuenta.
- **Requisitos:** Vehículos nuevos adquiridos entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, no afectos a actividades económicas y que figuren en la base de vehículos del IDAE.

Los vehículos deberán pertenecer a alguna de las categorías siguientes: Turismos M1, cuadríciclos ligeros L6e, cuadríciclos pesados L7e, motocicletas L3e, L4e y L5e.

- **Ejercicio de la deducción:** en el caso de adquisición, la deducción se practicará en el ejercicio en que el vehículo haya sido matriculado. Para los casos de entregas a cuenta, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se abone tal cantidad, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el anticipo.
- **Base máxima de la deducción:** 20.000 euros, constituida el valor de adquisición, gastos y tributos inherentes a la compra y deduciendo las subvenciones recibidas.
- **Precio del vehículo:** no podrá superar el importe máximo establecido, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril.

Instalación de sistemas de recarga de baterías

- **Ámbito de aplicación:** Instalación durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, en un inmueble propiedad del contribuyente de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectas a una actividad económica.
- **Importe de la deducción:** 15 % de las cantidades satisfechas por instalación de los citados sistemas de recarga.
- **Base máxima de la deducción:** 4.000 euros, constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación, debiendo descontar las subvenciones recibidas. En ningún caso, darán

derecho a practicar la deducción las cantidades pagadas en efectivo.

- Ejercicio de la deducción: La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior a 2024. Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Impuesto sobre Sociedades (Art. 190 RD-ley 5/2023)

La Ley 31/2022 de PGE 2023, introdujo una nueva DA 18ª en la Ley 272014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que introducía la amortización acelerada (2 veces el coeficiente de amortización lineal previsto en tablas) para determinados vehículos -FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV- afectos a actividades económicas que entraran en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en los años 2023, 2024 y 2025.

El RD-ley 5/2023, modifica esta DA18ª que a partir de 30 de junio de 2023 vendrá a denominarse "Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga" y que permitirá beneficiarse del régimen de amortización acelerada no sólo a los vehículos citados anteriormente, sino también a las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, siempre que se cumplan dos requisitos:

- i) Que se aporte la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, y
- ii) Que se obtenga el certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

Con efectos desde el 30 de julio de 2023 se introducen medidas de carácter procesal, entre las que destacamos las relativas a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

- 1) Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue: "2. Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría."

- 2) Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 56 con la siguiente redacción: "5. *Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.*

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente."

3) Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 88, que queda redactada como sigue: “b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.”

4) Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue: “5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.”

5) Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados como sigue: “1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”

“a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.”

6) Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue: “1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.”

2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. En caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.

3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional objetivo.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.”

Modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (RDL 5/2023 Arts. 1 a 126)

El Real Decreto-ley también traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Esta transposición sitúa a España al nivel de los países de su entorno, insertando en el derecho español las previsiones necesarias para que contribuya a la mejor y más eficiente aplicación del corpus normativo que la UE viene diseñando en materia del derecho de sociedades.

Entre los objetivos del real decreto-ley está establecer un marco jurídico armonizado con los socios de la UE para mejorar la transparencia en este tipo de operaciones; consolidar los derechos de socios, acreedores y trabajadores de las empresas involucradas; y obliga a publicitar este tipo de procedimientos; así como a proteger y a dar seguridad a acreedores y trabajadores antes de que se inicie el procedimiento.

La nueva norma también facilita y simplifica el trabajo jurídico a la hora de analizar las operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles en operaciones internas europeas y extraeuropeas; fomenta el diálogo social; y contempla los intereses de todas las partes interesadas. También está alineada con la libertad de establecimiento para la sociedades y empresas; y constituye uno de los principios fundamentales del Derecho europeo recogido en los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

Además, comprende tanto la creación como la administración de las sociedades en las condiciones fijadas por la legislación del correspondiente Estado miembro, así como su movilidad intraeuropea. Según contempla la nueva norma, esta movilidad dentro de la UE ha de ser promovida con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, en el marco creciente de internacionalización de los operadores económicos.

Para abordar la transposición, se ha integrado todo el régimen de modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, en un marco normativo único, extendiendo el régimen de las operaciones intraeuropeas, en la medida de lo posible, a las operaciones internas para evitar asimetrías y diferencias, que en su caso pudieran favorecer un riesgo de búsqueda de una jurisdicción de conveniencia en un ámbito interno y transfronterizo.

Esta nueva normativa entrará en vigor el 30 de julio de 2023.

Otras medidas

El Real Decreto-ley contiene, entre otras, estas otras medidas:

- Apoyo a la industria electrointensiva
- Nuevo plazo en la tramitación de plantas renovables
- Mejora retributiva para la cogeneración
- Prórroga del precio máximo del butano y facilidades para la recarga eléctrica
- Mejora del derecho a la conciliación
- Prórroga a la prohibición del despido
- Prórroga de las medidas de apoyo para la reparación de daños y para la reconstrucción económica y social de la Isla de la Palma.

- Avales para la compra de primera vivienda
- Prórroga de la suspensión de los desahucios
- Prórroga de los descuentos en el transporte público
- Prórroga del descuento en gasóleo para el transporte profesional por carretera
- Ayudas al transporte marítimo
- Avales a la flota de armadores
- Criterios para la convivencia entre el taxi y las VTC
- Nuevos criterios para VTC estatales



CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Modificadas la Ley Concursal y Ley de Sociedades de Capital por el RD-ley 5/2023, de 28 de junio Página 18

2.- Obligatoriedad de implantar un canal de denuncia Página 20

3.- Hacienda puede revocar el NIF por la falta de depósito de las cuentas anuales durante 4 ejercicios consecutivos Página 21

4.- La declaración de titularidad real en las cuentas anuales Página 22

5.- El maltrato animal entra en la lista de delitos corporativos Página 22

6.- El TS revoca una multa de la CNMC por nulidad del expediente en un procedimiento paralelo Página 23

7.- Actuaciones CNMC Página 24

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL RD-LEY 5/2023 DE 28 DE JUNIO DE LA LEY CONCURSAL Y LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El BOE del 29/06/2023 publicó el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea

Entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación, excepto:

- Las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el BOE.
- Y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

Este nuevo Real Decreto es un claro ejemplo de un incumplimiento más de todas las reglas que hay sobre elaboración de las Leyes. El primer problema, es que es un Decreto Ley, es decir, una norma dictada directamente por el Gobierno, que la Constitución Española admite solo para casos de "extraordinaria y urgente necesidad", es un sistema excepcional que se ha convertido en forma habitual de legislar, y el segundo y grave problema de esta norma es la variedad de materias que trata, ya que este RD traspone nada menos que 5 Directivas distintas y modifica 47 leyes a lo largo de sus 225 páginas.

Aquí nos vamos a referir a las modificaciones introducidas por el RD referentes a dos normas en materia mercantil como son la Ley de Sociedades de Capital y el Texto Refundido de la Ley Concursal.

La **disposición final tercera del RD 5/2023** modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a fin de adaptarlo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/2121, de 27 de noviembre, sobre modificaciones estructurales de sociedades de capital.



En concreto, se modifican los siguientes artículos:

- Se modifica la letra g) del artículo 160.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 194.
- Se modifica la letra b) del artículo 199.
- Se modifica el apartado 3 del artículo 346.
- Se modifica el artículo 461.
- Se modifica el artículo 462

Mediante la **disposición final cuarta**, y con la misma finalidad de adaptar estas previsiones a la nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de sociedades de capital, el Texto Refundido de la Ley Concursal se ve afectado por:

- La modificación del artículo 399 ter 1.
- La modificación del apartado 3 del artículo 317.
- La nueva redacción al artículo 317 bis.
- La modificación del apartado 3 del artículo 631

¿Cuál es la nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de sociedades de capital?

Hay que destacar que con la publicación de este RD-ley queda derogada la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y se procede a su derogación debido a que se transpone por medio de libro primero de este Real Decreto-Ley la Directiva de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, estructurándose en cuatro títulos.

Se regulan a través del libro I del RD 5/2023 las modificaciones estructurales, tanto internas como transfronterizas, de las sociedades mercantiles consistentes en la transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo. Será aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución. Las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas se regirán por su específico régimen legal.

La nueva norma, en lo que respecta a las modificaciones estructurales, entrará en vigor el 29 de julio de 2023 y se aplicará a los proyectos que las sociedades implicadas no hubieran aprobado con anterioridad a dicha fecha.

Esta nueva regulación de modificaciones estructurales tiene 126 artículos y su **estructura** difiere sustancialmente de la de la Ley 3/2009, ya que tiene una parte general aplicable a todas las modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, y una parte especial, donde se incluye el régimen aplicable a cada tipo de modificación estructural interna, a las

modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas y a las extraeuropeas.

Se establecen **mecanismos de protección**, en concreto:

- Protección de los acreedores: sustitución del derecho de oposición de los acreedores por un sistema de garantías adecuadas
- Protección de los socios
- Protección de los trabajadores

Novedades relevantes:

- 1) Se menciona expresamente la posibilidad de que la junta pueda modificar el proyecto de modificación estructural.
- 2) **Contenido necesario del proyecto:** se exigirá, entre otras novedades, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.
- 3) Se han aclarado algunas dudas en torno al **informe de experto independiente:** la parte del informe relativa a la valoración del patrimonio aportado solo se precisará cuando la sociedad resultante o beneficiaria sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones, y el informe de experto solo tiene que estar vigente en el momento de celebración de las juntas generales.
- 4) Se ha eliminado la mención relativa a la asistencia financiera en el precepto relativo a las fusiones apalancadas.
- 5) Se ha aclarado que el informe financiero semestral, que sustituye al balance de fusión en las sociedades cotizadas, no tiene por qué estar auditado.
- 6) Aunque se ha reconocido expresamente que las segregaciones por creación se pueden beneficiar del régimen simplificado de las escisiones por creación –algo que no era necesario–, el régimen específico aplicable a dichas segregaciones ha omitido la referencia de que no es necesario el balance de segregación.

OBLIGATORIEDAD DE IMPLANTAR UN CANAL DE DENUNCIA

El día 21 de febrero de 2023 se publicó en el B.O.E. la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se incorpora el Derecho español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Con esta Directiva, y con la Ley ahora aprobada, se pretende propiciar la colaboración ciudadana, protegiendo a aquellas personas físicas que sean conocedoras en un contexto laboral o profesional de una infracción del Derecho de la Unión Europea, para que puedan dar a conocer su existencia sin temor a la adopción de represalias.

La Ley contempla la creación y mantenimiento de Sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una empresa o de una entidad pública, incluso anónimamente, la comisión, en el seno de las mismas o en la actuación de terceros que contraten con ellas, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que les fuera aplicable.

La nueva Ley obliga a **todas las empresas con más de 50 personas en su plantilla y a las entidades del Sector Público a implementar canales de denuncias confidenciales y seguros.**

La obligación, incluida en la Ley de protección del denunciante que entró en vigor el 13 de marzo de 2023, establece una obligación empresarial que va a afectar a empresas con 50 o más personas en plantilla.

Las compañías obligadas a crear estos canales de denuncia son:

- Personas físicas o jurídicas con empresas de 50 o más personas empleadas.
- Empresas pertenecientes al sector financiero o personas jurídicas que, aunque no tengan domicilio en España, desarrollen actividades mediante sucursales o agentes sin domicilio permanente.
- Partidos políticos, sindicatos, patronales o fundaciones creadas por los mismos que reciban fondos públicos.
- Grupos de sociedades.

Plazos para implantar los canales de denuncia

Las empresas obligadas a crear canales de denuncia van a tener que crearlos en un plazo de 3 a 9 meses, según el tamaño de su plantilla.

Existen los siguientes plazos diferenciados para crear los canales de denuncia:

| Empresas | Plazo para implantar el canal de denuncia | Fecha límite para implantar el canal de denuncia |
|--------------------------------------|---|--|
| Más de 249 personas en plantilla | 3 meses | Hasta 13/06/2023 |
| De entre 50 y 249 personas empleadas | 9 meses | Hasta 1/12/2023 |

20

Además, los municipios de menos de 10.000 habitantes tendrán un plazo de 9 meses para implantar su canal de denuncia, situándose su fecha límite en el 1 de diciembre de 2023.

Canal de denuncias interno

Un canal de denuncias debe incluir los siguientes aspectos:

- Tener los medios necesarios para asegurar la confidencialidad en cuanto a la identidad del denunciante, de la persona denunciada y de los testigos. Es decir, únicamente las personas autorizadas tendrán acceso para conocer la identidad de la persona que denuncia y de quienes mencione en su comunicación.
- Mantener la información almacenada durante el tiempo requerido para realizar las investigaciones.
- Permitir la formalización de denuncias tanto escritas como verbales.
- Designar a una persona responsable e imparcial para realizar el seguimiento de las denuncias.
- Mantener almacenadas las denuncias durante un tiempo determinado. Según la Ley habrá que almacenarlas durante un período de 2 años.
- Emitir un acuse de recibo en un plazo no superior a 7 días.
- Permitir únicamente el acceso a las denuncias por parte del personal autorizado.

Implementar un canal de denuncias

Para implementar el canal de denuncias obligatorio en la empresa se deben seguir estos pasos:

i. Seleccionar las vías de comunicación de las denuncias

Habrà que determinar si será un canal interno o externo y diseñar que vías de comunicación se van a usar.

ii. Nombrar al responsable del canal de denuncias

El siguiente paso es nombrar a un responsable del canal de denuncias. Puede ser que esa función la realice un equipo de personas y no una única persona responsable.

iii. Gestionar y elaborar el reglamento del canal de denuncias

Es necesario establecer cuál va a ser el protocolo de recepción, gestión e investigación de las denuncias.

Para ello, habrá que indicar qué personas pueden usar el canal de denuncias, qué vías de comunicación tienen disponibles, qué hechos se pueden denunciar y en qué plazos se van a responder e investigar las mismas.

iv. Mantener en un registro todas las denuncias

El canal de denuncias siempre debe contemplar un registro que recoja las denuncias que se reciban, se tramiten o se investiguen.

v. Informar a la plantilla sobre la existencia del canal de denuncias y cómo acceder a él

Comunicarlo a la plantilla para que todas las personas trabajadoras sepan cómo usarlo.

Quiénes pueden usar los canales de denuncia

Podrán usar los canales de denuncia efectivos:

- Personas trabajadoras pertenecientes al sector público o privado por cuenta ajena.
- Autónomos.
- Empleados públicos o accionistas.
- Personas contratadas en prácticas o en período de formación.
- Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Sanciones

El artículo 63 de la ley establece un catálogo detallado de infracciones y la ley contempla sanciones de hasta un millón de euros para las empresas.

Las multas podrán oscilar:

Desde 1.001 a 300.000 euros si se trata de personas físicas.

Desde 10.001 a 1.000.000 de euros en el caso de las jurídicas.

Asimismo, será posible sancionar a personas que presenten denuncias falsas o a las compañías que revelen dichas denuncias.

Entre las infracciones que la ley califica como muy graves, caben destacar las siguientes:

- la limitación de los derechos y garantías establecidos en la Ley mediante cualquier forma, incluida la aportación de información o documentación falsa;
- la adopción de cualquier tipo de represalia contra los informantes;
- la vulneración del deber de secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información, de la confidencialidad o del anonimato previstos en la norma;
- el incumplimiento de la obligación de disponer del propio Sistema interno de información.

La ley establece sanciones entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

HACIENDA PUEDE REVOCAR EL NIF POR LA FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES DURANTE 4 EJERCICIOS CONSECUTIVOS

El 25 de abril entró en vigor la nueva medida en la lucha contra el fraude fiscal, introducida por el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, que permite a la Administración Tributaria revocar el NIF de aquellas sociedades en las que constate el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil durante 4 ejercicios consecutivos.

La revocación del NIF tiene importantes efectos para la sociedad, ya que se le priva de otorgar escrituras o instrumentos públicos ante notario, realizar operaciones bancarias, inscribir bienes y/o derechos a su nombre en cualquier registro público y obtener certificados tributarios. Asimismo, la revocación será publicada en el BOE y supondrá la baja automática en los registros fiscales en los que hubiera figurado.

En caso de que se produzca la revocación del NIF por la falta de depósito de las cuentas anuales, se podrá rehabilitar si se acredita la subsanación del incumplimiento.

Esta nueva causa se une a las ya existentes, como la falta de presentación del Impuesto sobre Sociedades durante 3 ejercicios consecutivos, la comunicación de actividades económicas inexistentes y domicilios sociales aparentes o falsos, o la imposibilidad de practicar notificaciones en el domicilio durante un período superior a un año tras 3 intentos de notificación, entre otras.

LA DECLARACIÓN DE TITULARIDAD REAL EN LAS CUENTAS ANUALES

Todas las personas jurídicas con domicilio en España que no coticen en un mercado regulado deben depositar el modelo relativo al titular real.

El pasado 31 de marzo finalizó el plazo para la formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2022 de aquellas sociedades españolas cuyo ejercicio social coincide con el año natural. Las cuentas deberán ser aprobadas antes del 30 de junio y depositadas en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la aprobación.

Cada vez se están produciendo más calificaciones negativas al depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2021 en el Registro Mercantil, por no incluir el (ahora preceptivo) modelo de identificación de titular real.

De acuerdo a la Ley 10/2010, de 28 de abril, se considera titular real a toda persona física que posea o controle directa o indirectamente más del 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control de una persona jurídica. El objetivo declarado de esta ley es prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y proteger –véase el considerando 39 de la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005– frente a abusos de dichas personas físicas con fines delictivos.

Aunque el impacto más apreciable de esta ley en el tráfico mercantil ha sido la obligación para los notarios de acreditar la titularidad real de los otorgantes para expedir escrituras y actas (entre otros documentos), ha originado otra obligación relevante para las sociedades españolas: la de declarar anualmente la identidad de su titular real.

De este modo, todas las personas jurídicas con domicilio en España que no coticen en un mercado regulado de la Unión Europea (o de países terceros equivalentes) deben depositar en el Registro Mercantil, junto con sus cuentas anuales de los ejercicios 2021 y siguientes, el modelo relativo a la declaración de identificación de titular real incluido en la Orden Ministerial JUS/616/2022 (la OM 616/2022), de 30 de junio.

En realidad, la obligación de identificar al titular real en las cuentas anuales existe desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial JUS/319/2018, de 21 de marzo (la OM 319/2018). No obstante, al depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores al 2020 (inclusive), el formulario de declaración del titular real solo debía completarse en la primera presentación, así como en caso de cambio del titular real o de sus datos.

Sin embargo, a raíz de la OM 616/2022, es preciso declarar el titular real incluso en el caso de que no haya variado su identidad (ni sus datos) desde el anterior ejercicio.

Su incumplimiento expone a la sociedad incumplidora al rechazo por el registrador del depósito de sus cuentas, lo cual en última instancia (transcurrido un año desde el final del ejercicio) podría llevar al cierre de su hoja registral o –a raíz del Real Decreto 249/2023, de 4 de abril– a la cancelación de su NIF debido a la falta de depósito de las cuentas anuales. El registrador puede apoyarse en un creciente número de resoluciones de la Dirección General para calificar negativamente las cuentas anuales presentadas a depósito que no incluyan el formulario de declaración del titular real.

EL MALTRATO ANIMAL ENTRA EN LA LISTA DE DELITOS CORPORATIVOS

El 18 de abril entra en vigor la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal, con el objetivo de "reforzar la protección de los animales y posibilitar una respuesta penal más eficaz ante las diferentes formas de violencia contra ellos".

Entre las novedades que introduce esta ley destaca la ampliación de la lista tasada de animales protegidos por el Código Penal. Como ya recogen el ordenamiento alemán y el británico no se protegen únicamente los animales domésticos, domesticados o que convivan con el ser humano, el nuevo texto legal utiliza la expresión "animal vertebrado" añadiéndose de esta manera a los animales silvestres que viven en libertad que, si no pertenecían a especies protegidas, carecían de cualquier tipo de protección legal.

La ley incluye los delitos contra los animales en la lista de los delitos corporativos que generan responsabilidad penal para las empresas, asociaciones y entidades en general.

El nuevo artículo 340 quater del Código Penal establece que cuando, una persona jurídica sea responsable de alguno de los delitos contra los animales, se le impondrá penas de multa de hasta tres años e incluso la disolución de la persona jurídica, la suspensión de actividades, la clausura de sus locales o establecimientos de hasta cinco años.

El legislador vuelve a exigir una vez más a las personas jurídicas que refuercen sus controles internos si no quieren ver aumentada su exposición al riesgo penal, por lo que va a ser necesario que, en los casos en los que por el tipo de actividad o sector al que pertenece

una empresa se confirme la posibilidad de comisión de este tipo de delitos (no sólo las empresas que realicen actividades de ganadería o relacionadas directamente con animales, sino también las empresas del sector alimentario, farmacéutico, cosmético y otros), deban realizar una actualización del mapa de riesgos legales y una revisión de los controles existentes para que se puedan elaborar e implementar las medidas de prevención adecuadas en cada caso.

EL TS REVOCA UNA MULTA DE LA CNMC POR NULIDAD DEL EXPEDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO PARALELO

El Tribunal Supremo ("TS") ha revocado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2020 en la que se confirmaba la multa de 35.3762 euros impuesta por la CNMC a Hormigones de Sevilla, S.L., por su supuesta participación en el cártel de hormigones.

En el marco del expediente sancionador Cementos, la CNMC sancionó a 24 hormigoneras por su supuesta participación en un cártel consistente en acuerdos para la fijación de precios, el reparto de mercado, y el intercambio de información comercial sensible en los mercados de cemento y hormigón.

Como consecuencia de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las empresas sancionadas frente a las resoluciones de la CNMC, la Audiencia Nacional decidió en 2020 anular la mayoría de las sanciones por falta de pruebas de la existencia del cártel.

El recurso interpuesto por Hormigones de Sevilla, sin embargo, fue desestimado por la Audiencia Nacional: mientras que el resto de las empresas cuestionaron la existencia misma de la infracción exigiendo la declaración de nulidad de la misma, la empresa sevillana se limitó simplemente a cuestionar el importe de la sanción. Frente a la desestimación, Hormigones de Sevilla decidió interponer recurso de casación ante el Tribunal, alegando que la decisión de mantener una sanción basada en un expediente declarado nulo por falta de pruebas vulneraba su presunción de inocencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo comienza indicando a la recurrente la imposibilidad de basar el recurso en la vulneración de la presunción de inocencia debido a la inexistencia de la infracción imputada por la CNMC, cuando dicho argumento no fue invocado en la demanda de instancia. En este sentido, el Alto Tribunal recuerda que la figura del recurso de casación no permite la revisión de cuestiones nuevas, sino que su finalidad es la de constatar la adecuación o inadecuación de la sentencia impugnada a las normas y jurisprudencia aplicables al caso.

No obstante, admite el recurso de casación para analizar si la Audiencia Nacional debió tomar en consideración los motivos de nulidad alegados en el resto de los recursos contencioso-administrativos relacionados con el cártel de cementos, o si, por el contrario, debió ceñirse únicamente a las pretensiones planteadas por Hormigones de Sevilla, que se limitaban a cuestionar el importe de la sanción.

Respecto a esta cuestión, el Tribunal Supremo indica que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, permite a los tribunales introducir cuestiones distintas a las planteadas por las partes, siempre y cuando conceda a los interesados un trámite de alegaciones para que se pronuncien sobre las mismas. Además, recuerda que, si bien el tribunal no está obligado a utilizar esta potestad, sí debe hacerlo cuando la tutela judicial efectiva así lo exija. Y así sucede cuando existe una conexión tal entre diferentes litigios que los motivos de nulidad apreciados en una sentencia firme deben ser tenidos en cuenta a la hora de enjuiciar el resto.

Aplicando tal doctrina al recurso de Hormigones de Sevilla, el Tribunal Supremo entiende que es incoherente mantener una sanción basada en la existencia de un cártel cuando la resolución de la CNMC había sido declarada nula por falta de acreditación de la participación del resto de empresas en dichas conductas. Por ello, ordena anular la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento anterior al fallo.

Mediante esta nueva sentencia se confirma que la Audiencia Nacional debe tener en cuenta lo enjuiciado en procedimientos conexos a la hora de determinar si mantiene o revoca una sanción en un recurso concreto, incluso cuando tales cuestiones no hayan sido alegadas por el recurrente, así se evita que puedan darse situaciones incongruentes en las que se mantengan sanciones a ciertas empresas por supuestas infracciones que no han sido debidamente probadas por la Administración Pública.

ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC realiza varias inspecciones en las sedes de empresas relevantes del sector eléctrico por posibles prácticas anticompetitivas

Tuvieron lugar en dos rondas: entre el 24 y 28 de abril y entre el 19 y 23 de junio.

Se investigan posibles prácticas constitutivas de un abuso de posición de dominio y/o falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Afectan a los siguientes mercados: instalación de equipos y prestación de servicios de medida eléctrica; comercialización de energía eléctrica, y al de prestación de servicios energéticos y de instalación y operación del autoconsumo en España.

La Dirección de Competencia de la CNMC está investigando posibles prácticas anticompetitivas en los mercados de instalación de equipos y prestación de servicios de medida eléctrica; de comercialización de energía eléctrica, y de prestación de servicios energéticos y de instalación y operación de autoconsumo en España.

Entre el 24 y el 28 de abril y entre el 19 y 23 de junio, la CNMC inspeccionó las sedes de varias empresas relevantes del sector eléctrico, a raíz de múltiples denuncias recibidas sobre la presunta existencia de prácticas anticompetitivas en los mercados anteriores.

En caso de confirmarse constituirían una infracción de los artículos 2 (abuso de posición de dominio) y/o 3 (falseamiento de la libre competencia por actos desleales) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Las inspecciones son un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de la entidad.

Las citadas prácticas podrían considerarse una infracción muy grave de la ley de competencia, con multas de hasta el 10% del volumen de negocio total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector de productos de peluquería profesional

Consistirían en la fijación de precios de reventa y de otras condiciones comerciales a los distribuidores del sector.

Entre los días 23 y 25 de mayo, la CNMC realizó inspecciones en la sede de una empresa que opera en ese mercado.

Estas inspecciones constituyen un paso preliminar a la posible incoación formal de un expediente sancionador.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas consistentes en la fijación de precios de reventa y de otras condiciones comerciales a los distribuidores en el sector de productos de peluquería profesional.

Estas prácticas serían contrarias a los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Entre los días 23 y 25 de mayo la CNMC realizó inspecciones en la sede de una empresa que opera en el citado mercado. Esta inspección forma parte de la investigación abierta por la CNMC, a raíz de una denuncia.

La CNMC sanciona a Dialoga por el uso indebido de números 902

La CNMC ha multado con 55.000 euros a Dialoga Servicios Interactivos, S.A. por ofrecer a una empresa cliente la contratación de líneas 902 a cambio de un beneficio económico. La normativa prohíbe expresamente la retribución a las compañías por las llamadas a este "número de red inteligente", en las que el consumidor paga la totalidad de la llamada.

Las empresas contratan las líneas 902 para centralizar los servicios que ofrecen a sus clientes bajo el paraguas de un mismo número en todo el territorio en el que prestan servicios. Se trata de un "número de red inteligente" que además permite a las empresas conocer desde qué lugar geográfico se hace la llamada o a qué hora y esta información les permite mejorar sus servicios de atención al cliente.

Sin embargo, el precio de las llamadas a un número 902 resulta más elevado para los consumidores que las llamadas a números geográficos. Las llamadas a estos números no están incluidas en las tarifas planas y sus precios no están regulados, y esto permite al operador fijar el precio que considera oportuno. Además, el precio puede ser diferente si la llamada se realiza desde un teléfono fijo o móvil.

La normativa no prevé qué servicios se deben prestar a través de esta numeración, pero recoge expresamente la prohibición de que se retribuya al abonado (persona física o empresa) que contrata la numeración 902, por las llamadas dirigidas a estos números. Esto significa que la compañía a la que el usuario llama para recibir una información no puede recibir una remuneración por la llamada. Es decir, el usuario tiene que pagar el coste íntegro de la llamada a su compañía telefónica.

Los hechos sancionados ocurrieron entre enero de 2021 y febrero de 2022 y suponen una infracción grave de la Ley General de Telecomunicaciones. Esta resolución se ha aprobado con el voto particular de un miembro del Consejo de la CNMC.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Adif AV por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de información respecto a las obras

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha incoado un expediente sancionador contra Adif Alta Velocidad (AV) por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de información respecto a las obras.

La Resolución de 7 de julio de 2022 de la CNMC (nota de prensa) estableció una serie de obligaciones a Adif y Adif AV para que informaran a las empresas ferroviarias con antelación suficiente sobre el impacto de las obras y tuvieran en cuenta sus necesidades al planificar las obras. Estas obligaciones se establecieron como consecuencia de la denuncia de la Asociación de Empresas Ferroviarias Privadas.

Este expediente investigará la actuación de Adif AV en relación con las obras en la estación de Chamartín de Madrid. En concreto, el Administrador no habría transmitido a todas las empresas ferroviarias la misma información, en el mismo momento, sobre el estado de las obras de las vías 14 y 15 y la previsión de la fecha de su puesta en servicio. Esas obras eran necesarias para que los servicios de Renfe entre Madrid y Valencia pudieran trasladarse desde Atocha a Chamartín.

Además, Adif AV habría reprogramado los surcos de los servicios de Renfe entre Madrid y Valencia con menos antelación de la requerida.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Telefónica por el acuerdo con Dazn relativo a los derechos exclusivos de la Fórmula 1

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha incoado un expediente sancionador contra Telefónica de España S.A.U por el acuerdo alcanzado con Dazn relativo a los derechos exclusivos de Fórmula 1 de las temporadas 2021, 2022 y 2023.

Esta resolución forma parte de la labor de vigilancia para verificar que Telefónica cumple con los compromisos y las obligaciones asumidas por Telefónica para preservar la competencia en los mercados afectados por esta operación de concentración.

El 22 de abril de 2015, la CNMC autorizó la operación de concentración, condicionada a que Telefónica cumpliera una serie de compromisos. Dichos compromisos se prorrogaron por un periodo adicional de tres años por la resolución de 9 de julio de 2020. Telefónica se comprometía a poner a disposición de otros operadores de televisión de pago en España una oferta mayorista de canales propios premium en condiciones equitativas, razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias y a no adquirir ni explotar derechos exclusivos de emisión o explotación en España de canales de televisión editados por terceros.

En julio de 2021, la CNMC declaró indicios de incumplimiento por el siguiente acuerdo entre Telefónica y Dazn de fecha 7 de enero de 2021:

Telefónica sublicenciaba a Dazn los derechos de emisión en exclusiva (previamente adquiridos por Telefónica en exclusiva) de las competiciones de Fórmula 1 para las temporadas 2021, 2022 y 2023.

Telefónica y Dazn acordaban las condiciones en que Dazn permitía a Telefónica un acceso no exclusivo a los contenidos de Dazn, y establecía las limitaciones a que terceros adquirieran estos derechos.

El contrato también determinaba el modo en que se computan los clientes que contraten empaquetamientos de Telefónica que accedan a contenidos de Dazn (computados como clientes de Dazn a efectos del cálculo del coste mínimo garantizado que se paga por la adquisición de canales de Telefónica con contenidos deportivos premium).

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el reparto de licitaciones para agencias de viajes

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia investiga posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de licitaciones, convocadas por la Administración General del Estado, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero.

Del 28 al 31 de marzo de 2023, se llevaron a cabo inspecciones en las empresas afectadas. En el proceso, la CNMC ha contado con la colaboración de la autoridad autonómica de competencia de uno de los territorios en los que se ubican las empresas investigadas.

Estas inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si la CNMC encontrase indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia y por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como resultado de la inspección, procederá a la incoación formal de expediente sancionador.

La CNMC recuerda que los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10 % del volumen de negocio total de las empresas infractoras. De hecho, la investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y el correcto funcionamiento de los mercados.

Para ello se cuenta, entre otros, con el programa de clemencia, que permite beneficiarse de la exención del pago de la multa a las empresas que aporten elementos de prueba a la CNMC que posibiliten la detección del cártel en el que participen o hayan participado. Este programa también permite beneficiarse de reducciones del importe de la multa a las empresas solicitantes de clemencia que aporten información con valor añadido significativo una vez iniciada la investigación por la CNMC.

Además de la exención del pago de la multa o la reducción de su cuantía, las empresas solicitantes de clemencia también quedan exceptuadas de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público para los sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. Ello es así en aplicación del artículo 72.5 de la citada ley, y de los artículos 65.4 y 66.5 de la Ley de Defensa de la Competencia, en los que se regula el programa de clemencia.



CONTENIDO

LABORAL

1.- Nuevos permisos familiares y de conciliación Página 27

2.- Se retrasa la entrada en vigor de la nueva cotización de los becarios Página 29



PERMISOS RETRIBUIDOS QUE ENTRAN EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE JUNIO

En el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio se publican los nuevos permisos para cuidar a hijos y familiares enfermos y para conciliar. Estas medidas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir desde el 30 de junio de 2023.

Las medidas consisten en modificaciones de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores.

Resumimos a continuación las principales medidas:

NUEVO PERMISO PARENTAL DE 8 SEMANAS

Se introduce un nuevo artículo (48 E.T.) que establece que las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental de un **máximo de 8 semanas, continuas o discontinuas**, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla 8 años.

Este derecho no es transferible y debe comunicarse con una antelación de 10 días o la concretada por convenio, salvo fuerza mayor teniendo en cuenta la situación de aquella y las necesidades organizativas de la empresa.

En caso de que dos o más personas trabajadoras generasen este derecho por el mismo sujeto causante (o en otros supuestos definidos por los convenios colectivos en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la empresa), ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute igual de flexible.

Se añade, además, que el contrato de trabajo podrá suspenderse por disfrute del permiso parental. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, por lo que el permiso **no es retribuido**.

DERECHO A LA ADAPTACIÓN DE JORNADA

La modificación del artículo 34 ET implica la realización de ajustes puntuales de acomodación a la Directiva 2019/1158 incrementando las personas por las que se puede solicitar **adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo por cuidado respecto a los dependientes a su cargo**:

- las personas que tengan hijos o hijas mayores de 12 años,
- el cónyuge o pareja de hecho,

- familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, así como de otras personas dependientes que convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos. Deben justificarse las circunstancias en las que fundamenta la petición.

Asimismo, se acorta el periodo del negociación de la adaptación de jornada, que no podrá durar más de quince días (y no treinta, como antes), exigiéndose para la denegación empresarial del derecho una motivación expresa que, de no existir, se presumirá la concesión de la medida solicitada. Se regulan, las causas y momento en los que la persona trabajadora puede recuperar su jornada habitual previa a la adaptación y volver a su puesto de trabajo.

Para proteger el derecho de conciliación, se incorpora a los supuestos de nulidad objetiva los despidos de las personas trabajadoras que "hayan solicitado o estén disfrutando de las adaptaciones de jornada previstas en el artículo 34.8", salvo que se demuestre la procedencia del despido.

NUEVOS PERMISOS Y AMPLIACIÓN DE LOS EXISTENTES

- 15 días naturales en caso de matrimonio y también del registro de pareja de hecho;
- 5 días (Antes 2 días) por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.
- 2 días por el fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo se ampliará en 2 días.
- Nuevo permiso por causa de fuerza mayor: 4 días para ausentarse del trabajo, cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata. Estas horas de ausencia deben ser retribuidas cuando no sobrepasen 4 días al año. El motivo de ausencia debe ser acreditado.
- En caso de negativa empresarial a la acumulación de las horas de lactancia será necesario justificarlo por escrito y ofrecer un plan alternativo.

AMPLIACIÓN REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DE MENORES O DISCAPACITADOS

Se incluye a la pareja de hecho al familiar consanguíneo de la pareja de hecho.

Se amplía el derecho a la reducción de jornada para el cuidado de hijos o personas a cargo con discapacidad que sean menores de 26 años y que tengan cáncer u otra enfermedad grave, cuando el grado de discapacidad supere el 65 %, siempre que esta condición se acredite antes de cumplir los 23 años.

AMPLIACIÓN DE LA EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJOS, FAMILIARES O CÓNYUGE

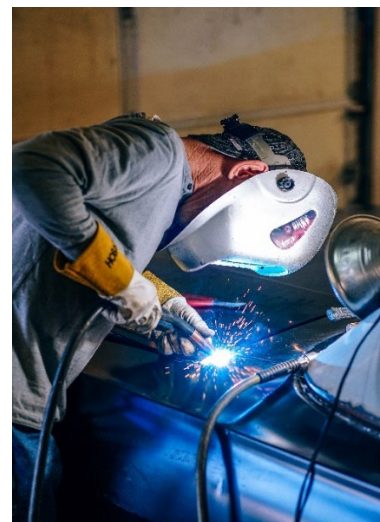
28

Se incluye expresamente a la pareja de hecho (junto al cónyuge) y al familiar consanguíneo de la pareja de hecho.

NULIDAD DEL DESPIDO DURANTE EL EJERCICIO DE LOS NUEVOS PERMISOS Y DERECHOS

Se incorpora a los supuestos de nulidad objetiva (apartado 4, artículo 53 ET) los despidos causados por:

- disfrute del permiso parental de 8 semanas;
- por ausentarse del trabajo con derecho a remuneración a causa de fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- cuando hayan solicitado o estén disfrutando de las adaptaciones de jornada por cuidado de hijos o hijas mayores de 12 años; el cónyuge o pareja de hecho; familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes que convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos.



SE RETRASA LA COTIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS HASTA ENERO DE 2024

En el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio modifica el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que permitía la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

Estos alumnos debían ser dados de alta en la Seguridad Social a partir del 1 de octubre de 2023, sin embargo, el Gobierno ha aprobado una moratoria a esta fecha, llevando el inicio de la cotización al **1 de enero de 2024**.

Recordamos el contenido del RD-ley 2/2023:

¿A quién afecta?

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.
- c) En ambos casos con independencia de que las prácticas fueran remuneradas o no (desde 2011 es obligatorio dar de alta en la Seguridad Social al alumnado en prácticas remunerado).

¿Quién debe cumplir con la obligación?

- a) Prácticas remuneradas: corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario
- b) Prácticas no remuneradas: corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación
- c) que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones
- d) corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa.

29



Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com



En colaboración con:
Moore LP S.L.
www.mszaragoza.com
ANADE (Navarra)
www.anadeconsultoria.com



www.mszaragoza.com

Copyright © 2020 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Paseo Sagasta 74, 4º 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

